



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª Nº 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ VARGAS FERNANDEZ
DEMANDADA	RUTH CRUZ GUEVARA
RADICACION	2020 – 0769

Madrid, Cundinamarca. Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). –

Se definirá la reposición y la pertinencia del trámite de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de JUAN JOSÉ VARGAS FERNANDEZ, contra la providencia de noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada RUTH CRUZ GUEVARA, para cuya revocatoria reclama que el rechazo dispuesto ante la imposibilidad de abrir los documentos lo determinó el rezago tecnológico del Juzgado quien previamente debió requerirlo para tal propósito, carga que asumió en cuanto allegó los documentos en pdf que desvirtúan la arbitrariedad de la decisión recurrida, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida o en su defecto, que se le otorgue la alzada.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de JUAN JOSÉ VARGAS FERNANDEZ, discrepa de la providencia de noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) que rechazó la demanda ante el incumplimiento del inadmisorio por considerar que la imposibilidad de la apertura de los documentos exigidos en manera alguna habilita la decisión cuestionada, para la que previamente debió requerírsele y brindársele la oportunidad de aportarlos, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que de acuerdo al principio de legalidad de las actuaciones judiciales, los funcionarios nada distinto de lo autorizado pueden disponer, aspecto medular que se respalda entre otras razones en el debido proceso, cuya violación determinan cuando menos nulidades y responsabilidades que deben ejecutarse conforme la autorización dispuesta por la Ley, tal como lo define la jurisprudencia al precisar:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a esta disposición constitucional se consagra el debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el

principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso...”¹

Bajo la anterior circunstancia, admite el censor que el inadmisorio yace sin cumplimiento, porque los documentos los aportó sin garantizar y cumplir con la exigencia relacionada con asegurar la apertura de los mismos, asunto que en manera alguna satisface el requerimiento dispuesto, que ni más ni menos se explica y tiene como razón de ser, asegurar la publicidad del proceso y conocer la prueba sobre el fundamento de la demanda. La anterior carga y obligación de las partes ni siquiera en el sistema escritural es extraña por lo que les corresponde asegurar la legibilidad y acceso de los documentos, por manera que la exigencia dispuesta en manera alguna admite la arbitrariedad que reclama el censor.

Los archivos allegados con el escrito con el que se reclama la subsanación, los reporta la carpeta en 25 archivos sin que ofrezcan posibilidad alguna de lectura hecho indiscutido que se encuentra debidamente acreditado, en cuanto a la fecha no obra solución respecto a los inconvenientes reportados. De otro lado, conviene precisar que ningún requerimiento adicional al inadmisorio contempla el Código General del Proceso, el que tampoco tiene prevista oportunidad procesal diversa para superar la falta de acceso a los documentos reportados y finalmente, frente a las “limitaciones tecnológicas” censuradas, al margen de su existencia y causas, debe preciar que por lo menos en más de 3000 actuaciones recepcionadas en lo que va corrido de la implementación forzada de la virtualidad, los equipos y programas asignados por la rama judicial, nunca ofrecieron dificultades como las expuestas, por manera que sin acreditarse tal causa, no es del resorte del Juzgado asumir otras tecnologías como las que reclame el censor, quien igualmente dispuso, a consecuencia de la inusitada carga laboral que asumimos, la que impidió una resolución más próxima, de un plazo amplió y contó con más oportunidades para allegar los documentos en otras condiciones que permitiera superar la situación presentada, en la que el Juzgado, precisamente para impedir actuaciones arbitrarias como las que reclama el censor, en manera alguna puede imponerle cargas distintas a las señaladas por el legislador, que de ninguna forma están relacionadas con las situaciones denunciadas ni con las reclamadas por el censor.

Bajo las condiciones expuestas, se negará la reposición, tornándose improcedente autorizar el trámite del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de única instancia que determina improcedente la alzada subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte demandante JUAN JOSÉ VARGAS FERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandante JUAN JOSÉ VARGAS FERNANDEZ, contra la providencia de noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), proferida en el

¹ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1270 de 2000
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA N° 2020 – 0769. RUTH CRUZ GUEVARA

proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado RUTH CRUZ GUEVARA, conforme lo expuesto. –

Incumplidas las condiciones y requisitos del artículo 321 del Código General del Proceso, se abstiene el Despacho de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado del JUAN JOSÉ VARGAS FERNANDEZ.

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y anotaciones necesarias. –

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b022e2e8b84642713e92730a344378dd3295c2a42dd478eccc45cc13d6ff2**
Documento generado en 27/01/2022 12:01:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>